

rencias técnicas para la adecuada identificación, negociación y cancelación de los Pagarés, cuyo valor nominal será de diez millones de pesetas o múltiplos de dicha cantidad.

4. Características de la emisión.

4.1. La emisión se realizará por la Dirección General del Tesoro mediante el sistema de subastas competitivas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 5 de la presente Orden.

4.2. Beneficios fiscales.

Los Pagarés del Tesoro disfrutará de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y no existirá obligación de practicar sobre sus rendimientos la retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

4.3. Plazos y fechas de amortización.

Los plazos de amortización de la Deuda cuya emisión se regula en la presente Orden no serán superiores a trescientos sesenta días. En los anuncios públicos previos a la realización de cada subasta a que se refiere el número 5 de la presente Orden se determinará el plazo o plazos de amortización correspondientes a la misma.

El plazo de amortización de los Pagarés del Tesoro, que se computará por días naturales, empezará a contar a partir del día hábil en Madrid inmediatamente posterior al de celebración de la subasta.

4.4. Otras características.

Los Pagarés del Tesoro no serán pignóreables ni redescontables en el Banco de España, ni podrán computarse a efectos de la cobertura de los coeficientes y reservas obligatorios de fondos públicos de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades de Crédito y Seguro, y no podrán ser aplicables a afianzamiento alguno.

No obstante, la Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

De acuerdo con lo que autoriza el artículo 24, 1, primero, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, en la suscripción, transmisión y negociación de los Pagarés del Tesoro no será necesaria la intervención de fedatario público.

5. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

La emisión se realizará por el sistema de subasta competitiva. Dicha subasta se efectuará los días 14 y 28 de cada mes o, en caso de que éstos sean festivos, el anterior día hábil, en Madrid, y su celebración se anunciará públicamente por el Banco de España en nombre de la Dirección General del Tesoro.

Cada postor podrá presentar hasta tres propuestas diferentes de diez millones de pesetas, o múltiplo de esta cantidad, indicando en cada una de ellas el tanto por ciento efectivo sobre el nominal, expresado en dieciséisavos de punto, redondeados por exceso a tres decimales, al que desea adquirir dicho importe.

Cada propuesta se presentará en sobre cerrado, que se entregará en cualquiera de las oficinas del Banco de España localizadas en el territorio nacional, antes de las doce horas de día hábil anterior al de la subasta.

Los sobres, que se facilitarán en las oficinas del Banco de España, deberán dirigirse a Dirección General del Tesoro, Madrid. El Banco de España entregará acuse de recibo de los mismos.

La Dirección General del Tesoro se reserva el derecho de aceptar o rechazar, en todo o en parte, cualquier propuesta. En tal caso, informará a la Entidad presentadora, a través del Banco de España, de la aceptación o rechazo, total o parcial, de la propuesta.

La resolución de la subasta se acordará por el Director general del Tesoro, a propuesta de una Comisión compuesta por representantes de la Dirección General del Tesoro y del Banco de España, y se publicará a las doce horas del día de su celebración mediante los medios que oportunamente se determinen.

Las Entidades cuyas propuestas hayan sido aceptadas deberán efectuar el pago en cualquiera de las oficinas del Banco de España antes de las trece horas del día hábil siguiente, en Madrid, al de la subasta. Dicho pago podrá realizarse mediante orden de adeudo en cuenta corriente en efectivo en el Banco de España, mediante talón contra cuenta corriente en el Banco de España, o talón conformatado por Entidad de depósito extendido a favor del «Tesoro Público - Suscripción Deuda del Tesoro». El Banco de España entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a los Pagarés del Tesoro que les hayan sido adjudicados.

En su día, el Banco de España comunicará a los suscriptores la referencia técnica adjudicada a sus Pagarés del Tesoro.

6. Contabilización de operaciones y gastos de emisión.

6.1. Contabilización de operaciones.

El producto de las suscripciones y el importe de los reembolsos, así como los intereses implícitos que, con cargo al estado de gastos de los Presupuestos, se hayan satisfecho durante el año, se contabilizarán en una cuenta de Operaciones del Tesoro. En fin de ejercicio el saldo de dicha cuenta se aplicará al

estado de ingresos o al de gastos de los presupuestos, según sea positivo o negativo el saldo resultante.

Provisionalmente, el Banco de España atenderá el importe de los reembolsos con cargo a la cuenta corriente «Servicio financiero de deudas» y posteriormente formulará cargo por cada vencimiento para su aplicación definitiva a la cuenta corriente del Tesoro Público.

6.2. Gastos de emisión.

El Banco de España rendirá cuenta de los gastos inherentes a la emisión, negociación y amortización de los Pagarés del Tesoro, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

7. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y al Banco de España a dictar las normas necesarias para el establecimiento del sistema de referencias técnicas a que alude el número 3 de la presente Orden, así como las reguladoras de la negociación de los Pagarés del Tesoro entre las Entidades autorizadas para suscribirlos por el número 2 de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

21423

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de septiembre de 1981 por la que se regula, con carácter provisional, la concesión de ayudas urgentes con motivo del síndrome tóxico.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de 8 de septiembre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20651, primera columna, artículo 5.º, primera línea, donde dice: «Por la Dirección General de Asistencia Social», debé decir: «Por la Dirección General de Acción Social».

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

21424

ORDEN de 17 de julio de 1981 sobre la Inspección de los servicios y de las actividades del transporte por carretera, competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 9 de diciembre de 1949, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1947 sobre ordenación de los transportes mecánicos por carretera, señaló las funciones atribuidas a la Inspección de los servicios de este modo de transporte, así como las facultades de que ésta goza en el ejercicio de la misma. Posteriormente, en el Decreto 1888/1960, de 21 de julio, se establecen determinadas normas de actuación de dicha Inspección, al amparo de lo dispuesto en la Ley 47/1959, de 30 de junio, sobre regulación de la competencia en materia de tráfico en el territorio nacional. Por último, por Decreto 2237/1969, de 17 de julio, se regula la actuación de la Inspección de los servicios y de las actividades del transporte por carretera.

La presente Orden, en desarrollo de este último Decreto, sintetiza y define las principales funciones de la Inspección del transporte por carretera reconocidas por la compleja y profusa normativa reguladora del sector, con el objeto de que la misma pueda cumplir su importante misión de la forma más eficaz posible, salvaguardando la seguridad del transporte, evitando las distorsiones del mercado y, en fin, imponiendo el cumplimiento de las leyes.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La competencia que al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se atribuye en orden a la Inspección de los servicios y de las actividades de transporte por carretera por las Leyes y Reglamentos en vigor se llevará a efecto con arreglo a las normas que se establecen en la presente Orden y en el Decreto 2237/1969, de 17 de julio.

Artículo segundo.—La Inspección de los servicios y de las actividades del transporte por carretera atribuida al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones tiene por objeto comprobar y velar por el exacto cumplimiento de la normativa especial vigente, ejerciendo las funciones propias de su especialidad que la misma le reconoce, y concretamente respecto de:

A) La Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y la Ley y Reglamento de Coordinación de Transportes.

B) Disposiciones relativas a vehículos, cargas, distintivos, hojas y libros de ruta, declaraciones de porte, tarifas, billetes, horarios, control de facturaciones, libros de reclamaciones, uniformes y demás condiciones reglamentarias.

C) Disposiciones y Convenios que regulan los transportes de carácter internacional, transportes realizados por Agencias de Viaje, transporte de escolares y de productores, de tractores y remolques agrícolas y los realizados por Empresas dedicadas al alquiler de vehículos sin conductor, en el ámbito competencia del Departamento.

D) Prescripciones y normas particulares de aplicación, en su caso, de los diferentes servicios y actividades del transporte por carretera.

E) Disposiciones sanitarias de servicio público.

Artículo tercero.—En el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo anterior, la Inspección desarrollará los siguientes cometidos y actuaciones:

1. Constatar cuando proceda, y de oficio o a instancia de parte, los hechos relativos al cumplimiento y ejecución de la normativa reguladora de los servicios y actividades de transporte por carretera.

2. Levantar las actas correspondientes, indicando el precepto infringido y la sanción procedente.

3. Informar, cuando así se solicite, en los expedientes de otorgamiento, modificación y extinción de las concesiones o autorizaciones administrativas de los servicios y de las actividades del transporte por carretera.

4. Examinar e informar acerca de la situación económica de las explotaciones establecidas, con el alcance que determina la legislación vigente, y en especial respecto a contabilidad, estados de situación, datos estadísticos, aplicación de coeficientes de amortización y reservas especiales para renovación del material móvil.

5. Informar, cuando así se solicite, las peticiones de las Empresas en cuanto a alteración de su régimen tarifario, en los aspectos relacionados con el apartado anterior.

6. Ejercitar la intervención correspondiente de las Empresas prestadoras de servicios o actividades de transporte por carretera, cuando así proceda en virtud de resoluciones judiciales o administrativas, interviniendo la explotación y contabilidad de los servicios de modo inmediato y permanente en los casos establecidos legalmente.

7. Participar en los Órganos de intervención de Empresas que en su caso se establezcan con arreglo a la legislación vigente en representación del Departamento.

8. Informar, en orden a la aplicación de la legislación vigente, a los usuarios de los servicios de transporte por carretera, entendiendo de las quejas y reclamaciones formuladas por los mismos, adoptando las medidas de aseguramiento precisas o resolviendo las dudas o cuestiones planteadas con carácter ejecutivo en los casos determinados reglamentariamente.

9. Determinar los datos precisos para obtener el valor de cada uno de los elementos móviles y fijos adscritos a la concesión, así como sus plazos de amortización, y el valor de la parte no amortizada en los casos determinados reglamentariamente.

10. Inspeccionar y reconocer los vehículos afectos a servicios regulares y discrecionales, ordenando la corrección de las deficiencias observadas.

11. Inspeccionar y reconocer las instalaciones fijas de uso público afectas a servicios y actividades del transporte por carretera.

12. Determinar la máxima capacidad útil admisible en los vehículos adscritos a los servicios públicos.

13. Intervenir en las subastas públicas de mercancías no retiradas.

14. Suscribir las actas de las inauguraciones de concesiones.

15. Intervenir en las aperturas de pliegos de los concursos para adjudicación de estaciones en los casos reglamentariamente establecidos.

16. Autorizar provisionalmente lugares de estacionamiento a líneas regulares en los casos reglamentariamente establecidos.

17. Comprobar el cumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones sobre recaudación y abono del canon de coincidencia.

18. Informar y asesorar sobre materias relativas a su competencia a las autoridades y Organismos que así lo soliciten.

19. Desempeñar las funciones que tengan asignadas en las Juntas de Detasas u otros Organismos colegiados.

20. Desempeñar las funciones especiales que, en relación con el transporte por carretera, puedan serle atribuidas de conformidad con la normativa vigente.

Artículo cuarto.—La Inspección realizará las funciones que le están encomendadas por propia iniciativa y además:

a) Por orden superior.

b) En virtud de denuncia o queja formulada por los usuarios, por cualquier autoridad o por Empresas concesionarias o autorizadas o las Asociaciones empresariales de transportistas.

Artículo quinto.—En el ejercicio de su función la Inspección está autorizada para:

— Entrar en todo lugar en que se desarrollen actividades del transporte por carretera, dando cuenta de su presencia al empresario o representante de la Empresa, a menos que dicha notificación pueda perjudicar el éxito de su función.

— Realizar cualquier prueba, investigación o examen que estime necesarios para cerciorarse de que las disposiciones legales vigentes en materia de transportes por carretera se observan estrictamente, pudiendo solicitar información al empresario o personal de la Empresa sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de aquéllas, o exigir la presentación de las cuentas de explotación, registros o cualquier otro documento que considere preciso para el cumplimiento de su función.

Artículo sexto.—La Inspección, en el ejercicio de sus funciones, podrá:

— Recabar de las autoridades gubernativas el apoyo necesario para el cumplimiento de su función y la asistencia en ruta de las fuerzas de vigilancia en carretera, a fin de obtener los datos que consideren necesarios.

— Solicitar informe de las correspondientes Delegaciones del Ministerio de Industria y Energía sobre las condiciones técnicas de los vehículos adscritos a los servicios de transporte público, así como de las Jefaturas Provinciales o Central de la Dirección General de Tráfico sobre titularidad o residencia de vehículos.

Artículo séptimo.—Las actuaciones de la Inspección en el ejercicio de la función que les encomienda la presente Orden se documentarán en informes, diligencias, comunicaciones y actas. Las actas podrán ser de conformidad, infracción y obstrucción, levantándose las mismas conforme a modelos reglamentarios y con el alcance que determina la normativa vigente. En tales actas deberá figurar:

a) El hecho del requerimiento, la fecha, hora y lugar del mismo, las circunstancias personales del requirente y del requerido, así como el objeto del mismo.

b) La operación o servicios a que se refiera, con indicación del precepto infringido y de la sanción correspondiente o, en su caso, de las medidas que deban adoptarse.

c) Advertencia sobre la reserva de derechos y actuaciones, si procediese.

d) Identificación y firma del Inspector actuante.

Artículo octavo.—La Inspección de los servicios y de las actividades del transporte por carretera competencia de la Administración del Estado, dependerá funcionalmente con carácter inmediato de la Dirección General de Transportes Terrestres, sin perjuicio de su encuadramiento en los Servicios periféricos del Departamento.

Artículo noveno.—Los Inspectores serán provistos de pases nominativos de inspección y de libre circulación para el ejercicio de sus específicas funciones.

Artículo décimo.—Los Inspectores no podrán tener interés directo ni indirecto en las Empresas de transporte por carretera y vendrán obligados a no revelar, aun después de dejado el servicio, los secretos comerciales de los que pueden haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo undécimo.—Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de cuanto en esta Orden se determina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de julio de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.